



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Oello"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 229 -2016-MPC

Cusco, 16 JUN 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 0065-RO-CEPR-SGOP-GI-MPC-2016, del Residente del proyecto denominado: "Mejoramiento del Tránsito Vehicular y Peatonal en la Av. Grau desde la Av. Centenario hasta el ingreso a la Zona de Zarzuela parte Baja entre los Distritos de Santiago y Cusco - Cusco"; Memorándum N° 762-SGOP-GI-GMC-2016, del Sub Gerente de Obras Públicas; Informe N° 008-2016-EHH-OL-MPC, del Especialista en Contrataciones; Informe N° 038-2016-MPC-OL-AL-LCM, de la Asesora Legal de la Oficina de Logística; Informe N° 918-OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 0072-RO-CEPR-SGOP-GI-MPC-2016, del Residente de dicho proyecto; Memorándum N° 796-SGOP-GI-GMC-2016, del Sub Gerente de Obras Públicas; Informe N° 041-2016-MPC-OL-AL-LCM, de la Asesora Legal de la Oficina de Logística; Informe N° 932-OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 409-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 98-GM/MPC-2016, presentado por la Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 34-2016-CE-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de Adoquín de Concreto Regular Color Rojo y Color Negro para el proyecto denominado: "Mejoramiento del Tránsito Vehicular y Peatonal en la Av. Grau, desde la Av. Centenario hasta el ingreso a la Zona de Zarzuela parte Baja entre los Distritos de Santiago y Cusco - Cusco", con un valor estimado de S/. 384,397.21 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete con 21/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 0065-RO-CEPR-SGOP-GI-MPC-2016, el Residente del proyecto referido, solicita la cancelación del procedimiento de selección citado líneas arriba, ello por las siguientes consideraciones: **1)** El requerimiento de compra N° 230 fue realizado por la cantidad de 174,351 unidades de adoquín de concreto de 0.24X0.10X0.800, dimensiones que no existen en el mercado para comercialización. **2)** El adoquín de concreto regular de 0.24X0.10X0.80 con una resistencia de FC= 280 kg/cm², no existe en el mercado para su comercialización. **3)** Hecha la verificación en campo, se requiere únicamente para el área de 1,980 M² y no para el área de 4,151 M², por lo que al variar la cantidad, las dimensiones y la resistencia, el proceso quedaría sin efecto. (...);

Que, según Memorándum N° 762-SGOP-GI-GMC-2016, el Sub Gerente de Obras Públicas remite a la Oficina de Logística para los trámites administrativos correspondientes;

Que, con Informe N° 008-2016-EHH-OL-MPC, el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, señala las deficiencias presentadas en las características técnicas para la adquisición de dicho bien, que no van acorde con el mercado tanto en la cantidad como en las dimensiones del bien;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Oello"

por lo que, realizada las coordinaciones realizadas con el área usuaria se llegó a la conclusión de cambio en las características técnicas, (...);

Que, a través del Informe N° 038-2016-MPC-OL-AL-LCM, la Asesora Legal de la Oficina de Logística, solicita informe técnico complementario del Residente del proyecto; por el que, se indique con mayor precisión los motivos que justifiquen la cancelación, toda vez que no se especifica si el requerimiento inicial se realizó de acuerdo al expediente técnico, si la cancelación es total o parcial, (...). Indicando además, que se hace mención a la cancelación del Procedimiento de Selección SIE 34, cuando lo correcto es el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 34-2016-MPC. Precizando además, que en el presente caso se debe solicitar la nulidad, más no la cancelación de dicho procedimiento en mención, detalles que deben estar debidamente identificados para proceder como corresponde;

Que, de acuerdo al Informe N° 918-OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística, remite el informe antes referido a la Sub Gerencia de Obras Públicas para la emisión del informe técnico complementario;

Que, con Informe N° 0072-RO-CEPR-SGOP-GI-MPC-2016, el Residente de dicho proyecto emite el informe técnico complementario señalando lo siguiente: **1)** Se está variando la cantidad, las dimensiones y la resistencia del adoquín de concreto; por lo que, el proceso quedaría sin efecto. **2)** La cantidad solicitada por la Ing. Vilma Bravo es para un área de 4151 m2, haciendo una verificación en campo solo se requiere la cantidad de 1980 m2; por lo que existe un sobredimensionamiento del requerimiento anterior. (...) **3)** El suscrito asumió la Residencia de Obra a partir del 07 de marzo del presente año, deslindando su responsabilidad en la formulación del requerimiento anterior. (...). **4)** Solicita la cancelación total del proceso AS N° 034-2016. (...);

Que, según Memorandum N° 796-SGOP-GI-GMC-2016, el Sub Gerente de Obras Públicas, remite a la Oficina de Logística el informe técnico complementario para efectuar la evaluación pertinente y se disponga el trámite correspondiente;

Que, a través del Informe N° 041-2016-MPC-OL-AL-LCM, la Asesora Legal de la Oficina de Logística, concluye que es procedente la cancelación del proceso de selección AS N° 034-2016-CEP-MPC, solicitado mediante requerimiento de compra N° 233-SGOP-GI-GMC-2016, toda vez que la necesidad original ha desaparecido y por lo tanto se estaría ante uno de los supuestos de cancelación del proceso previsto en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, cuando desaparezca la necesidad de contratar y de conformidad a lo dispuesto por el Principio de Eficacia y Eficiencia establecida en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Informe N° 932-OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística remite a Gerencia Municipal el expediente materia de análisis para la emisión de la Resolución correspondiente;

Que, de acuerdo al Informe N° 409-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la declaración de nulidad oficio del procedimiento de selección referido, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases y requerimiento; recomendando además, se exhorte a los Residentes de Obra, a fin de que en lo sucesivo no incurran en vicios que generen nulidades de los procedimientos de selección, bajo responsabilidad de iniciar las acciones administrativas que correspondan;

Que, mediante Informe N° 98-GM/MPC-2016, la Gerente Municipal señala que corresponde que la





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"

Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección sea declarada con Resolución de Alcaldía, (...);

Que, el artículo 13° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la LEY, señala que: "El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no teniendo por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...);"

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el REGLAMENTO, señala: "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y /o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...)"

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el artículo 44° de la LEY, regula lo referente a la declaratoria de nulidad señalando: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)". Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis, se concluye que, debido a una mala programación y/o negligencia de la ex Residente de Obra Ing. Vilma Bravo, se ha sobredimensionado la necesidad del bien requerido; por lo que, para satisfacerla se requiere de una cantidad de prestación menor a la contemplada en las Bases del Proceso; no siendo ésta, causal de





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Oello"

cancelación prevista en la normativa (1). Asimismo, al haberse variado la cantidad, dimensiones y resistencia del bien requerido, estamos ante una mala determinación del requerimiento, lo cual contraviene la norma del artículo 13° de la LEY y artículo 8° del REGLAMENTO. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los postores del proceso de selección y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, por contravenir las normas legales y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procedimientos de selección;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 34-2016-CE-MPC - Primera Convocatoria, Adquisición de Adoquín de Concreto Regular Color Rojo y Color Negro para el proyecto denominado: "Mejoramiento del Tránsito Vehicular y Peatonal en la Av. Grau desde la Av. Centenario hasta el ingreso a la Zona de Zarzuela parte Baja entre los Distritos de Santiago y Cusco - Cusco", por contravenir las normas legales y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (2) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Emerson W. Loalza Peña
SECRETARIO GENERAL

Opinión N° 030-2010/DTN.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
 - c) El Tribunal de la Entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precualificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

